

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA**

**RESOLUCIÓN DNLC-MAC- 005 -22**  
(De 16 de Marzo de 2022)

**“Mediante la cual se otorga concepto favorable condicionado a la concentración económica entre los agentes económicos CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y CLARO PANAMÁ, S.A., en la República de Panamá”**

**-Expediente CE-001-21 de 20 septiembre de 2021-**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA  
En ejercicio de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **LA AUTORIDAD**) es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007<sup>1</sup> (en adelante Ley 45);

Que la Ley 45, establece en su artículo 23, la posibilidad de verificación previa de concentraciones económicas: “Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad”;

Que en virtud de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 45, le corresponde al Director Nacional de Libre Competencia: “Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley”;

Que el numeral 2 del artículo 98 de la Ley 45, establece como facultad del Director Nacional de Libre Competencia: “Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia”;

Que además de las funciones antes citadas, al Director Nacional de Libre Competencia le corresponderá las demás funciones atribuidas a él, en virtud de la Ley 45, sus reglamentos, guías y demás disposiciones que rigen la materia;

<sup>1</sup> Ley 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición”

Que tal y como consta en los archivos de **LA AUTORIDAD**, los agentes económicos **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.** (en adelante **CWP**), sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita en la Sección Mercantil, al Folio No. 302083 del Registro Público de Panamá y **CLARO PANAMÁ, S.A.** (en adelante **CLARO**), sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita en la Sección Mercantil, al Folio No. 534959 del Registro Público de Panamá, presentaron formal solicitud de verificación previa de concentración económica, a fin de que se emitiera concepto favorable sobre la operación de concentración económica descrita en el memorial de solicitud presentado de manera conjunta por ambos agentes económicos.

Que mediante Resolución No. DNLC-MAC-004-22 de 15 de febrero de 2022 (en adelante Resolución No. DNLC-MAC-004-22), se emitió concepto favorable condicionado a la concentración económica mediante la cual **CWP** adquiere el 100% de las acciones emitidas y en circulación de **CLARO** en la República de Panamá, y se solicitó a los agentes económicos involucrados, presentar sus propuestas alternativas a los condicionamientos señalados por **LA AUTORIDAD**, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución No. DNLC-MAC-004-22. Los agentes económicos involucrados se notificaron de la Resolución No. DNLC-MAC-004-22, el día 15 de febrero de 2022

Que el día 2 de marzo de 2022, los agentes económicos involucrados presentaron sus propuestas alternativas a los condicionamientos señalados en la Resolución DNLC-MAC-004-22, las cuales fueron debidamente valoradas por **LA AUTORIDAD**.

Que como consecuencia de la solicitud, se efectuaron los trámites que exige el procedimiento de verificación previa, de conformidad con la Ley 45, el Decreto Ejecutivo No. 8-A de 22 de enero de 2009 “Por el cual se reglamenta el Título I (Del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 45” (en adelante Decreto Ejecutivo 8-A), la Resolución No. A-31-09 de 16 de julio de 2009, por el cual se aprueba “La Guía para el Control de las Concentraciones Económicas” (en adelante La Guía), y la Ley 36 de 5 de junio de 2018 “Que regula las concentraciones económicas del mercado móvil”.

En virtud de lo anterior, la Dirección Nacional de Libre Competencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OTORGAR concepto favorable condicionado, a la concentración económica mediante la cual **CWP** adquiere el 100% de las acciones emitidas y en circulación de **CLARO** en la República de Panamá, con la finalidad de sujetar la realización de la transacción al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a la ley.

**SEGUNDO:** El otorgamiento del concepto favorable queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. **CWP y CLARO** como concesionarios móviles deberán continuar operando de forma separada, por el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Se entenderá que el presente condicionamiento no impide el cierre y perfeccionamiento del contrato de compraventa de acciones de **CLARO** y de los acuerdos allí pactados.

Que a partir de la notificación de la presente resolución, en los términos descritos en el párrafo que precede, **CWP y CLARO** continuarán operando de forma separada por el término de diez (10) meses, lo que implicará:

- Mantener separadas las marcas, tiendas, canales de venta y fuerzas de venta.
- Mantener separadas las campañas de mercadeo y las propuestas de valor para el consumidor de cada marca/empresa.
- Mantener los centros de atención al consumidor de cada empresa separados.
- No generar promociones de sus servicios móviles que no sean similares a las promociones ofrecidas con anterioridad por **CWP y CLARO**, a menos que se trate de promociones para reaccionar e igualar nuevas promociones de los otros operadores móviles.
- No realizar inversiones en infraestructura que mejoren su red salvo las que correspondan al curso regular del negocio destinadas a cumplir con la calidad y confiabilidad del servicio, aquellas inversiones en la red para ofrecer *roaming* nacional a los competidores del mercado, y las inversiones necesarias para la integración de las redes de **CWP y CLARO**.

El compromiso de que **CWP y CLARO** continúen operando de forma separada, no impedirá el perfeccionamiento de la concentración económica entre **CWP y CLARO**, entendiéndose por esto, el traspaso de las acciones de **CLARO** a favor de **CWP** y el pago por el precio correspondiente a los accionistas de **CLARO**, así como tampoco las siguientes actividades:

- Llevar a cabo las tareas que establecen las Resoluciones AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019 y AN No. 15995-Telco de 13 de febrero de 2020 ante la ASEP.
- Consolidar las funciones administrativas, como finanzas y recursos humanos.
- Consolidar informes financieros.
- Integración de redes.

2. A partir de la notificación de la presente resolución, **CWP y CLARO** se comprometen a no solicitar series numéricas a la ASEP, por un periodo de dos (2) años. Se entenderá que el presente condicionamiento no impide cumplir con lo establecido en las Resoluciones AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019 y AN No. 15995-Telco de 13 de febrero de 2020, en lo relativo a las series numéricas.

3. **CWP** como concesionario móvil se compromete a realizar un proceso de neteo (compensar débitos y créditos unos con otros para que quede un saldo único) en los cargos de terminación de llamadas mensuales con los operadores móviles del mercado. De resultar un saldo positivo a su favor, **CWP** se compromete a no cobrar y exonerar de manera definitiva este saldo positivo a su favor, a los operadores móviles del mercado, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir del momento en que opere como un sólo agente económico en el mercado, es decir, después de transcurrido el término de diez (10) meses desde la notificación de la presente resolución.
4. El alcance temporal propuesto en la cláusula de no competencia, por un periodo de cinco (5) años, establecido en la “**SECCIÓN 5.6. sin competencia; sin solicitar**” del contrato de promesa de compraventa de acciones aportado por los agentes económicos involucrados, deberá ser modificado a un periodo de un (1) año.

El acuerdo de modificación de la cláusula de no competencia deberá ser formalizado y presentado a **LA AUTORIDAD**, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, una vez notificada la presente resolución.

5. **CWP** se compromete como concesionario móvil, a ofrecer a los competidores del mercado, la opción de *roaming* nacional (voz y datos), a partir de los cuatro (4) meses de notificada la presente resolución, por un periodo de un (1) año, a precios mayoristas y no discriminatorios.

De suscribirse contratos de *roaming* nacional dentro del periodo antes señalado, estos no podrán ser superiores a un periodo de cinco (5) años y empezarán a regir después de transcurrido el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

6. **CWP y CLARO** como concesionarios móviles, se comprometen a no generar ningún tipo de promoción de sus servicios móviles, ya sea de manera individual o en paquetes con otros servicios (Internet, televisión pagada, etc.), que no sean similares a las promociones ofrecidas con anterioridad por **CWP y CLARO** a la fecha de la presente resolución, a menos que se trate de promociones para reaccionar e igualar nuevas promociones de los otros operadores móviles; igualmente se comprometen a no realizar inversiones en infraestructura que mejoren su red salvo las de curso regular del negocio previamente planificadas para cumplir con la calidad y confiabilidad del servicio, aquellas inversiones para ofrecer *roaming* nacional a los operadores del mercado, y las inversiones para la integración de las redes de **CWP y CLARO**, por un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Para el cumplimiento de lo establecido en este punto, **CWP y CLARO** se comprometen a:

- Notificar a **LA AUTORIDAD**, los detalles de toda promoción que pretendan implementar, que no sea similar a las promociones ofrecidas con anterioridad por **CWP** y **CLARO** a la fecha de la presente resolución, y que responda a la intención de reaccionar e igualar nuevas promociones de los otros operadores móviles, incluyendo también los detalles de la promoción que da lugar a la reacción o que se pretende igualar.
- Estas promociones solo podrán ser comunicadas al público, luego de transcurrido el plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de su notificación ante **LA AUTORIDAD**.
- Entregar a **LA AUTORIDAD**, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, los documentos que sustenten las inversiones previamente planificadas para cumplir con la calidad y confiabilidad del servicio, debidamente sustentadas por la gerencia o junta directiva, según corresponda.

**TERCERO:** **CWP** se compromete a establecer un Programa Corporativo de Conformidad (PCC) conforme los lineamientos establecidos en la Resolución No. A-008-18 de 18 de enero de 2018, emitida por **LA AUTORIDAD**, publicada en la Gaceta Oficial No. 28452 de 25 de enero de 2018, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO:** **LA AUTORIDAD** podrá, en cualquier momento, sin previo aviso, realizar auditorías de competencia, para supervisar el comportamiento de **CWP**, a efectos de prevenir conductas monopolísticas y el cumplimiento de las medidas correctivas, por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**QUINTO:** **LA AUTORIDAD** podrá, en cualquier momento verificar e impugnar la presente concentración económica, cuando tenga indicios de que el presente concepto favorable condicionado, fue obtenido con base en información falsa o incompleta, proporcionada por los agentes económicos involucrados.

**SEXTO:** El concepto favorable condicionado de **LA AUTORIDAD**, sobre la concentración económica, no implica un pronunciamiento sobre la realización de prácticas monopolísticas prohibidas por la ley.

**SÉPTIMO:** El incumplimiento de los condicionamientos aquí establecidos, incluyendo la presentación de los documentos requeridos, dará lugar a que se tenga el concepto favorable como no otorgado.

**OCTAVO:** La presente resolución es susceptible del recurso de apelación ante el Administrador de **LA AUTORIDAD**, el cual se podrá interponer dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo No. 8-A de 22 de enero de 2009, Resolución No. A-31-09 de 16 de julio de 2009; Ley 36 de 5 de junio de 2018.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*M. Carrizo*  
**MARCO A. CARRIZO C.**  
Director Nacional de Libre Competencia



**OSVALDO ESPINO P.**  
Secretario General

Eu si deschide la Bucureşti, în  
septembrie (.....) să se desfăşoare  
în cadrul expoziţiei Internaţionale  
de Arhitectură și Urbanism.

En la ciudad de Panamá, a 19 de febrero de 2019  
Le diré hoy que mis deseos son los siguientes: